

1.3.2. Arrendamiento de herrería

1559, Noviembre 13. Casa solar de Alzolaras

Arrendamiento de la herrería de Alzolaras de suso hecho por Juan Pérez de Alzolaras a favor de Juan de Armendia Aroz-ezquerria (Deva), por 4 años y precio de 11/1 de los qq. labrados.

AGG-GAO. Corregimiento. Ejecutivos de Mandiola (1559-1560), Leg. 56, fols. 1 r^o-3 r^o (muy deteriorado y roto).

En la casa y solar de Alçolaras de suso, juridiçión de la villa/ de Santa Cruz de Çestona, a honze días del mes de Nobiembre anno del /³ nascimiento del nuestro Señor y Salvador Jesu Christo de mill y quinientos e çinquenta / e nueve annos, en presençia de mí Domingo de Amilibia, escribano / de Su Magestad e su notario público en la su Corte y en todos los sus reynos /⁶ y su señoríos e del número de la dicha villa de Çestona, e de los testigos de / yuso escriptos, pareçieron presentes Juan Pérez de Alçolarás, señor de la dicha / casa e solar de Alçolaras, por sí, de la una parte, y Juan de Armendia /⁹ Aroz-ezquerria, vezino de la villa de Deva, por sí, de la otra. El / qual dicho Juan López dixo que arrendaba y arrendó, e daba e dió en ren/ta e arrendamiento al dicho Juan de Armendia Aroz-ezquerria la su /¹² herrería de Alçolaras de suso por espacio e tiempo de quatro annos pri/meros siguientes, que corren y començarán a correr desde el día de San / Miguel próximo pasado d'este presente anno de mill y quinientos /¹⁵ y çinquenta y nueve con las condiçiones y renta y forma y modo / que estamos dando, como dixieron que daban y dieron, ambos a dos,/ el dicho Juan Pérez y Juan de Armendia, por ninguno y por desecho, y de /¹⁸ ningún effecto y valor la carta y escriptura de arrendamiento que se hizo / entre la señora Doña María Pérez de Alçolaras y el dicho Juan / de Armendia, de la dicha herrería, por ante y en presençia de Esteban /²¹ de (Estiola), escribano del número de la dicha villa de Çestona, en todo y / por todo como en ella se contiene. Las condiçiones son las siguientes:/

Primeramente, el dicho Juan Pérez de Alçolaras da e dió al dicho Juan de Armendia /²⁴ Aroz-ezquerria la dicha su herrería de Alçolaras corriente y labrante, con / barquines buenos y suficiençes del dicho Juan Pérez, con toda la err/amienta neçessaria a la dicha herrería, toda ella buena y nueva y /²⁷ adreçada, toda a contento del dicho Aroz-ezquerria. El qual dixo que se / (daba) y entregaba y se daba e dió por entregado de todo ello y de la / dicha herramienta, en uno con la dicha herrería, que estaba /³⁰ (hecha) toda agora de nuevo a contento del dicho Aroz-ezquerria, / y todo lo neçessario para bien y suficiençemente labrar la dicha / herrería. Y así todo lo suso dicho el dicho Aroz-ezquerria lo reçibió /³³ a su contento.

Item, el dicho Aroz-ezquerria se obliga de dar y pagar, / y a que dará y pagará y entregará al dicho Juan Pérez de Alçolarás y a su boz, / de todo el yerro que labrare en la dicha herrería de Alçolarás de honze /³⁶ quintales de h[i]erro un quintal de fierro, combiene a saber: que los diez / sean para el dicho Juan de Armendia y el honzeno para el dicho Juan Pérez./ Y el dicho Juan de Armendia Aroza aya de traer a la dicha herrería /³⁹ los materiales, vena y carbón de seiçientos quintales de fierro en / cada uno anno de los dichos quatro annos, y los aya de labrar //(fol. 1 vto.) y dar y pagar la dicha renta d'ellos, como dicho es, al dicho Juan Pérez o a / su voz, cada semana, como se pesare el fierro, y que lo pague por /³ su presençia del dicho Juan Pérez o de quien para ello él pusiere, / y no de otra manera, so pena que si el dicho Aroz-ezquerria no / traxiere los dichos materiales a la dicha herrería y no labrare en ella los dichos /⁶ seiçientos quintales de fierro en cada un anno de los dichos quatro / annos del dicho arrendamiento el dicho Aroza sea obligado, y se obliga, a dar / y pagar al dicho Juan Pérez y su voz la dicha renta de los dichos seiçientos /⁹ quintales de fierro cada anno, de honze quintales uno, como dicho / es de suso. A lo qual se obligó el dicho Aroz-ezquerria en forma./

Item, el dicho Aroz-ezquierda se obligó de tener y que terná a ^{/12} todos los ferreros y offiçiales y prestador que son menester en la dicha / herrería, a su propia costa del dicho Aroza, sin costa alguna del dicho Juan Pérez./

Item, que el dicho Juan Pérez de Alçolaras aya de dar y dé al dicho Aroz-ezquierda en^{/15} cada un anno de los dichos quatro annos del dicho arrendamientos/ quinientas cargas de carbón en monte, abiendo en los montes de / la dicha casa de Alçolaras, a esamen de dos personas puestas por ambas ^{/18} partes. Y en discordia d'ellos, poniendo terçero. Por las quales cargas / de carbón aya de dar y pagar el dicho Aroza al dicho Juan Pérez un real de / plata por cada una carga de carbón en monte. Y todo lo que (asy) ^{/21} aya de pagar el dicho Aroza al dicho Juan Pérez luego, el día de (San Miguel) / o por cada día de San Juan del mes de junio de cada un anno, (que) / el dicho Aroza los dichos montes aya de hazer desmochar bien (los) ^{/24} robles usados antes a desmochar, como estaban antes de (cortarlos), / dexándoles orças y pendones; y los que son para madera ^{/27} dexándolos largos sin descabeçar. Y los aya de desmochar en los / desmochaderos desd'el día de Nuestra Señora de agosto fasta el día de / Nuestra Señora de março, y no en otro tiempo (alguno en) ^{/30} días templados. Y aya de sacar los tales montes (en un año) / desde el día que se examinare, so pena que queden para el dicho Juan Pérez / todos los montes que hasí dentro del dicho anno no sacare, (dando) ^{/33} el preçio y valor d'ellos el dicho Aroza. Y lo aya de pagar / y pague al dicho Juan Pérez y su voz. Y si se hiziere agrabio en (alguno) / de los dichos montes a alguna de las dichas partes, se le restituyrán por ^{/36} entero. Y esto se guarde y cumpla por todas vías.

Item, que el dicho / Juan Pérez de Alçolaras aya de tener y tenga a su costa propia toda la (madera) / y renuebo y erramienta que es menester en la dicha [f]errería, como se ^{/39} usa e acostumbra en esta tierra y se pone en los arrendamientos / que d'esta manera y suerte se hazen, conforme a la tal costumbre./

Item, quanto se hiziere de nuevo o renuebo alguna erramienta //(fol. 2 rº) de la dicha herrería, de las dos costumbres que sobre ello ay en / la dicha tierra pueda tomar a su escoger la que quisiere el dicho Juan Pérez: ^{/3} renobar, quando la tal erramienta haze el dicho aroza y maçeros / (dando) de comer a ellos y su jornal acostumbrado o lo que se / (acorda)ren, o si más el dicho Juan Péres quisiere la costumbre de las agoas ^{/6} (labrar), que es el jornal doble.

Item, aviendo neççessidad los var/quines de hazerse así nuevos como el renuebo d'ellos, pueda hazer y aga / el dicho Aroz-ezquierda a cuenta de la dicha renta, y aún toda la ^{/9} (remienta) y otra qualquier cosa que es a cargo del dicho Juan Pérez, si el dicho / (Aroza) la haze hazer, o se hallase ausente.

Item, porque sean / (asy bien) del dicho Aroz-ezquierda todas las menudençias neççessarias ^{/12} para la dicha herrería, como son cama, çestos, palas, açadón, acha, pi/(cas, ac)edillas y sebo y todas las semejantes menudençias, y el presta/dor (por su) comida y jornal le aya de dar y da el dicho Juan Pérez al dicho ^{/15} (Aroza) en cada un anno de los dichos quatro annos del dicho arren/damiento treinta y çinco cargas de carbón en monte en los dichos sus / montes de Alçolaras. Y así da el dicho Juan Pérez al dicho Aroza la dicha he^{/18}rrería corriente y labrante y erramienta y todo lo demás suso / declarado a cargo del dicho Aroz-ezquierda, según está dicho de suso.

Item,/ que el dicho Aroz-ezquierda pueda tener en la casa de su morada o la ^{/21} (casa) que el dicho Juan Pérez le da para su morada y familia, en el tiempo / (del) dicho arrendamiento, un par de puercos y asta una dozena de / (ovejas. Y s)i traxiere el dicho Aroza ganado de vacas sean a medias ^{/24} (con) Juan Pérez, con que del esquilmo se pague de su meitad. Y de / (todo ello) el dicho Juan Pérez da libre al dicho Aroz-ezquierda por el dicho tiempo / de los dichas quatro annos del dicho arrendamiento la heredad de Hirulegar, para ^{/27} (todo) lo que quisiera, con que lo aya de dexar bien como lo / tomó. Y demás y allende d'ello le da por el dicho tiempo todo el / (monte) e jarales de çerca la dicha herrería que son: desde la casa de su ^{/30} (morada), entre el arroyo maior y azequia, asta la puentezilla / (qu'está) más

adelante.

Item, el dicho Aroza se obligó de traer al / molino de Alçolaras, para allí moler y pagar [la] maquilla acostum/³³brada, todo su trigo y çeberas y de sus herreros, so pena de pagar / la maquilla de todo ello en vaçio.

A todo la qual que suso dicho / es, en quanto a él toca, el dicho Juan Pérez se obligó de lo hansí hazer y cum/³⁶plir y mantener, según de suso está dicho y declarado, so pena de / pagar al dicho Aroz-ezquerra y su voz todos los intereses, costas,/ daños y menoscabos que de lo contrario se le vinieren y recreçie/³⁹ren al dicho Aroza e su voz. E otrosí, se obligó de no quitar al dicho / Aroza por el tiempo del dicho arrendamiento ni en parte alguna //(fol. 1 vto.) de la dicha herrería, ni lo otro suso dicho ni (otra cosa), / so la dicha pena y penas. Y de la forma y manera (y con las con)/³diciones y por la renta y por el tiempo y de la manera que dicho es,/ el dicho Juan Pérez de Alçolaras dixo que arrendaba y arrendó al / dicho Aroza-ezquerra la dicha su herrería y lo otro suso dicho. Y /⁶ el dicho Juan de Armendia Aroz-ezquerra, que presente estaba, / dixo que açetaba y açetó e tomaba y tomó en sí e para sí el dicho / arrendamiento (de) la dicha herrería e lo otro suso dicho por el tiempo y espaçio/⁹ y condiçiones y de la forma y manera y como de suso dicho se / contiene. E se obligó de cumplir y pagar al dicho Juan Pérez y a su voz la / dicha renta e todo lo otro suso dicho, como de suso dicho en esta carta dize /¹² y se contiene, so pena de pagar y que pagará al dicho Juan Pérez de Alçolaras de / todo lo suso dicho, y más todos los dannos e intereses y menoscabos / que al dicho Juan Pérez y su voz se le vinieren y recreçieren. Y so las penas /¹⁵ y prinçipal se obligó de no dexar y que no dexará la dicha / herrería y lo otro suso dicho durante el dicho tiempo de los dichos quatro / annos del dicho arrendamiento, ni en parte ni tiempo alguno./¹⁸

Para lo qual todo que dicho es e cada una cosa e parte d'ello así te/ner y mantener, guardar y cumplir y pagar e a ver por firme,/ el dicho Juan Pérez de Alçolarás, por sí, y el dicho Juan de Armendia Aroz-ez/²¹querra, cada uno d'ellos por sí (y) por lo que le toca a cada uno y como se / dize y se contiene, dixieron que se obligaban e se obligaron con sus per/sonas e vienes muebles e raíces, abidos e por aver. E por esta presente /²⁴ carta dixieron que daban e dieron poder cumplido e plenaria jurisdicción / a todos e qualesquier juezes [e] justiçias de Su Magestades de todas las çiu/dades, villas e lugares de los sus reinos e señoríos e de fuera d'ellos./²⁷ a cuija juridiçión e juzgado se sometían e se sometieron, renunçiendo/ como renunçiaron su propio fuero, privilegio, juridiçión e domi/çilio e la ley si convenerit de jurisdictione omnium iudicum, para /³⁰ que les hiziesen e agan todo lo suso dicho, e cada una cosa d'ello / hasí tener y mantener, guardar e cumplir e mantener, tan / ansí e a tan cumplidamente como si todo lo suso dicho e cada parte /³³ d'ello fuese sentençia diffinitiva, dada e pronunçiada contra ellos e por / cada uno d'ellos de su pedimiento e consentimiento, e por ellos e por cada uno d'ellos / fuese consentida, loada y aprobada y pasada en cosa juzgada. E a /³⁶ mayor firmeza, dixieron que renunçiabán y renunçiaron quales/quier leyes de su fabor que para yr o venir contra lo en esta carta con/tenido o cosa alguna o parte d'ello les pudiesen y deviesen aprovechar, todas /³⁹ en general e cada una en espeçial. Y en espeçial renunçiaron la ley e dere/cho en que dize que general renunçiaçión de leies que home aga que non vala./ En testimonio de lo qual lo otorgaron los suso dichos otorgantes //(fol. 3 r^o) ante los testigos suso dichos, ante y en presençia de mí del dicho / Domingo de Amilibia, escribano de Su Magestad e del número de la dicha villa,/³ e de los testigos de juso escriptos.

A todo lo qual fueron presentes / por testigos para ello llamados e rogados: el Bachiller Don Juan de Sorasu, / (vezino) de Arrona, e Nicholás de Liçasoeta e San Juan de Amilibia, vezinos /⁶ de la villa de Çestona. Y el dicho Juan Pérez de Alçolaras, otorgante, firmó / de su nombre. Y porque el dicho Juan de Armendia Aroz-ezquerra, hasí / bien otorgante, dixo que no sabía escribir, por él y a su ruego d'él firmó /⁹ en su nombre el dicho Bachiller Don Juan de Sorasu, testigo suso dicho, cuias / (firmas) en el registro dize[n] ansí: "Juan Pérez. Por testigo, Joannes de Sorasu. Fuy / presente yo, Domingo de Amilivia".

E yo Domingo de Amilivia, scrivano de /¹² Su Magestad e su notario público en la su Corte e en todos los sus reynos e / señoríos e del número de la dicha villa de Çestona que en uno con los dichos/ otorgantes presente fuy al otorgamiento d'esta carta de arrendamiento, por ende, /¹⁵ a ruego e pidimiento de los dichos Juan Pérez de Alçolaras, e Joan de Armendia / Aroz-ezquerra, otorgantes, a los quales doy fee que conozco, fize esta / (scriptura) que ante mí pasó e se otorgó. E a pidimiento de la parte del /¹⁸ dicho Juan Pérez de Alçolaras la fize escribir e sacar del registro original,/ que queda en mi poder firmado. E fize aquí este mío signo (SIGNO), en testimonio de verdad./ Domingo de Amilivia (RUBRICADO).//